



**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y
ADMINISTRACION PÚBLICA.**

D.G. DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

C/ Alberto Lista s/n

41011 SEVILLA

D^a. Rocío Luna Fdez.-Arámbruru, funcionaria de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía, actuando en nombre y representación de INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA ante la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, digo.

Primero. Es conocido que existen muchos empleados públicos de la Administración de la Junta de Andalucía que en la actualidad son funcionarios públicos de carrera y que con anterioridad han prestado servicios como empleados públicos con relación laboral, produciéndose tal modificación en virtud de procedimientos de funcionarización convocados y resueltos por la Administración de la Junta de Andalucía.

Como personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía el personal laboral funcionarizado percibían las correspondientes retribuciones entre las que se incluía el complemento salarial por antigüedad, que viene a ser una cantidad por cada tres años de prestación de servicios en los términos estipulados en el correspondiente Convenio Colectivo de aplicación. Una vez que se produce la funcionarización la Administración vino a aplicar de forma automática el marco retributivo que corresponde a los funcionarios de carrera y, por lo que aquí interesa, supuso que se acordara que el complemento retributivo básico denominado "trienios" y que viene a ser el equivalente por completo a la antigüedad en la relación laboral, se abonara en el importe previsto para los funcionarios de carrera, cuando el importe que se percibía como complemento de antigüedad era mayor.

Ante esta situación muchos de los funcionarios de carrera afectados, que vieron como su retribución por antigüedad trienios se rebajaba sensiblemente como consecuencia de la funcionarización, interpusieron recursos contencioso-administrativos que fueron estimados en su gran mayoría. En este sentido pueden traerse a colación como simple muestra.

Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Jaén de 12 de marzo de 2013. Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Cádiz de 23 de febrero de 2012. Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Cádiz de 30 de enero de 2012. Sentencia del Juzgado de lo contencioso



Iniciativa sindical andaluza



andaluza1

administrativo nº 2 de Cádiz de 24 de febrero de 2013. Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Jaén de 13 de marzo de 2013. Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Sevilla de 28 de mayo de 2012. Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Almería de 26 de febrero de 2013. Además, el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Almería dictó diversas sentencias en ese sentido como la Sentencia de 8 de julio de 2014 (autos 785/2012), 4 de febrero de 2014 (autos 50/2014) y de 31 de enero de 2014 (autos 40/2014) así como en los autos 781/2012, 782/2012, 688/2012, 793/2012, 787/2012, entre otras. Además y en el mismo sentido se han pronunciado todos los Juzgados de lo contencioso administrativo de Almería. Así, entre otras, el Juzgado nº 2 en sentencia del 9 de octubre de 2013 (703/2012), así como en los autos 772/2012, y el Juzgado nº 1 en sentencia dictada en autos 747/2012.

En todas estas sentencias, y en otras muchas más, se venía a considerar que la retribución que se percibía como personal laboral en concepto de antigüedad era equivalente por completo al trienio que perciben los funcionarios públicos. Y que por ello, una vez consolidado este complemento en la relación laboral no podía “rebajarse” al adquirir la condición de funcionario de carrera.

La cuestión venía siendo estimada como se ha indicado por los juzgados de lo contencioso administrativo de forma generalizada. Y además, otras Administraciones públicas así se habían pronunciado, como es el caso llamativo del **Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias de 4 de diciembre de 2002** que, en relación a las dudas que se habían suscitado en esa Administración autonómica el importe del trienios que debían percibir funcionarios públicos que antes habían prestado servicios como personal laboral, contesta a lo siguiente: “informe sobre la interpretación que debe hacerse al artículo 2.1 de la Ley 70/78, de 28 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios previos en la Administración Pública, **respecto de las dudas que surgen principalmente de la aplicación de su contenido a efectivos que adquieran la condición de funcionarios procedentes de una relación en régimen de derecho laboral**” y luego centra el objeto del informe: **“la cuestión se plantea en considera si, de acuerdo al citado precepto, los trienios que se hayan devengado durante la pertenencia del trabajador al colectivo laboral, una vez que adquiera la condición de funcionario deben valorarse con los importes que le corresponderían a su anterior condición de personal laboral o, en cambio, se les deben aplicar las cuantías previstas para el funcionario de categoría equiparable a la que ostentaba en el momento del devengo del trienio como personal laboral”**.

Y la conclusión a la que llega es la siguiente: **“así habrá que estar al momento en que se perfeccionan los trienios y no al momento del devengo, de forma que se abonarán conforme a la condición de personal funcionario aquellos que se perfeccionen en dicho Grupo funcional, incluido el tiempo prestado como personal laboral que no alcance a completar un trienio, que se considerará como tiempo de servicio prestado en dicho grupo o cuerpo (...) pero no los que ya se hubiesen**

consolidado como personal laboral, que se continuarán percibiendo de acuerdo el importe correspondiente a la categoría laboral en la que prestaron servicios”.

Por otro lado, este informe cita una serie de sentencias que amparan tal solución, como son la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de Granada, de 5 de julio de 1999; Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de junio de 1997; Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 1995 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de mayo de 1998.

Segundo. Que la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/05/2019 (rec. 247/2016), en el marco del nuevo régimen del recurso de casación, en un asunto idéntico al que nos ocupa, dispone lo siguiente:

1. En el fundamento Segundo indica cuáles son las cuestiones que se suscitan y se someten a decisión de la Sala sentenciadora.

“ El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo declarado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 11 de abril de 2017 , donde se dice que "la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la referida a la forma y cuantía en que han de ser abonados los trienios reconocidos a los funcionarios públicos en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, cuando, antes de su ingreso como tales en la Administración, desempeñaron para ésta servicios previos como contratados en régimen de Derecho Laboral, a cuyo efecto deberá precisarse si el reconocimiento del período prestado como personal laboral al servicio de la Administración Pública determina: 1. Que el importe de los trienios reconocidos debe ser, exclusivamente y en relación con todos esos trienios, el correspondiente al Cuerpo o Escala -adscrito al Subgrupo o Grupo de clasificación que proceda- al que se incorpora el interesado cuando ingresa como funcionario público en la Administración. 2. Por el contrario, que tal importe ha de ser el asignado al Cuerpo o Escala de equivalencia en el que se desempeñen funciones análogas a las que se desarrollaron como personal laboral. 3. O, finalmente, que resulta obligado mantener en su integridad -sin necesidad de efectuar juicio alguno de equivalencia- el quantum que se venía percibiendo con anterioridad al ingreso en la función pública en concepto de complemento de antigüedad de naturaleza laboral". Esta Auto también acuerda "Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación los artículos 1.3 y 2.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública."

2. Y en el Fundamento de Derecho Séptimo se concluye en lo siguiente:



“La presente sentencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, ha establecido en los precedentes fundamentos la interpretación de aquellas normas sobre las que el auto de admisión consideró necesario el enjuiciamiento del presente recurso de casación por esta Salsa Tercera del Tribunal Supremo y, conforme a ello, declarará:

1º) que el personal laboral tiene derecho a que los trienios reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados.

2º) que procederá la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la sentencia dictada el día 20 de septiembre de 2016 por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Sala de Sevilla, en el recurso de apelación 268/2016 , que queda confirmada.”

Y en el mismo sentido puede citarse la STS de 30 de mayo de 2019 (rec. 163/2017), con lo que puede afirmarse que existe ya doctrina jurisprudencia pacífica al respecto. Por otro lado, en ambos procedimientos es la Administración de la Junta de Andalucía la que aparece como recurrente en casación y cuyas pretensiones en los referidos recursos son completamente desestimadas.

Tercero. La Administración de la Junta de Andalucía no puede dar por buena la situación de que existan una serie de funcionarios que con anterioridad han sido empleados con relación laboral e la misma Administración, que en la misma situación perciban diferentes retribuciones en lo que se refiere al complemento salarial de trienios, pues es evidente que, con independencia de los motivos que la explican, lo cierto es que no la justifican. Las exigencias del principio de igualdad, derecho fundamental recogido en el art. 14 de la Constitución española, que impide todo tipo de tratamiento diferente para las mismas situaciones, no pueden verse pospuestas y preteridas por la eventualidad de los pronunciamientos de los tribunales. Una Administración que quiera dar el mismo trato a todos sus empleados públicos no puede permitir que haya y, sobre todo, persistan, estas diferencias de trato, que permita que al mismo trabajo se le retribuya de diferente manera, que entre funcionarios que comparten el mismo lugar de trabajo, en puestos idénticos en los que se desarrollan exactamente las mismas tareas, unos tengan unas retribuciones mayores que las de otros.

No hay una sola razón de fondo que justifique este distinto trato retributivo y, por ello, es exigible que la Administración proceda a dar solución y regularizar una situación insólita en la que los funcionarios afectados no tienen nada que ver. No es modo alguno difícil ni irregular el que todos los empleados público que proceden de origen de una situación idéntica (una relación laboral y un proceso de funcionarización) tengan las mismas retribuciones. Se trata de una actuación que exige

la regla del mismo trato. Cuando estos funcionarios de carrera eran personal laboral, muchos de ellos ocupando el mismo puesto al que luego fueron adscritos, tuvieron que padecer, por ejemplo, la imposibilidad de concursar en procesos de traslados para personal funcionario, por ejemplo.



La funcionarización del personal laboral no puede ser una causa que legitima una discriminación retributiva. Y es esta la situación actual que la Administración de la Junta de Andalucía puede muy bien solventar. Si no lo hace y se ampara en las decisiones de los tribunales (desautorizadas por las del Tribunal Supremo) consolidará una discriminación que se estará produciendo todos y cada uno de los días en adelante, no haciendo nada por cumplir con una legítima aspiración de todo empleado público, que es percibir la misma retribución que la de otro que desempeña las mismas funciones que él y respecto del cual no hay ni sola una diferencia sustancial.

Por todo lo anterior,

Se solicita se tenga por presentado este escrito y cumplidos los trámites que proceda se cumpla con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las sentencias referenciadas antes **reconociéndose de oficio** la misma retribución a todos los funcionarios que han sido con anterioridad laborales, de modo que perciban el complemento de antigüedad en la cuantía que tenían cuando se consolidó, con abono de los atrasos injustamente debidos.

Sevilla, a 11 de julio de 2019.

SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL DE
INICIATIVA SINDICAL ANDALUZA,

Fdo.: Rocío Luna Fdez.-Arámburu.